

19127

ORDEN de 29 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Heraclio Fournier, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones de diversos tipos y gramajes, y la exportación de tarjetas postales, calendarios, impresos comerciales y naipes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Heraclio Fournier, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones de diversos tipos y gramajes y la exportación de tarjetas postales, calendarios, impresos comerciales y naipes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Heraclio Fournier, S. A.», con domicilio en calle Heraclio Fournier, 19. Vitoria (Alava), y número de identificación fiscal A011000561.

Segundo.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tarjetas postales de todas clases de las PP. EE. 49.09.01 y 49.09.09.
- II. Calendarios de todas clases de las PP. EE. 49.10.01 y 49.10.02.
- III. Impresos comerciales de las PP. EE. 49.11.21, 49.11.28 y 49.11.29.
- IV. Naipes de todas clases, incluidos los de juguetes, de la P. E. 97.04.21.

Tercero.—Las mercancías de importación, serán las siguientes:

1. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, calidad «litos corriente», P. E. 48.01.93.1.
2. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, calidades «litos superior», «printing», «ciceros», «offset pigmentado», «offset superior» y «offset corriente», P. E. 48.01.93.1.
3. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, calidad «de color», P. E. 48.01.93.1.
4. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica, calidad «Litos corriente», P. E. 48.01.94.1.
5. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con el 40 por 100 o menos de pasta mecánica, calidades «offset pigmentado» y «offset corriente», P. E. 48.01.94.1.
6. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con el 40 por 100 ó menos de pasta mecánica, calidad «de color», P. E. 48.01.95.1.
7. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «litos corriente», P. E. 48.10.95.1.
8. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidades «offset pigmentado» y «offset corriente», P. E. 48.01.95.1.
9. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «de color», posición estadística 48.01.95.1.
10. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, exento de pasta mecánica, P. E. 48.01.96.
11. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con el 40 por 100 ó menos de pasta mecánica, P. E. 48.01.97.
12. Papel y cartón de edición con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con el 40 por 100 ó más de pasta mecánica, P. E. 48.01.98.
13. Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, eslamados o perforados, en rollos o en hojas, utilizados para edición, P. E. 48.05.91.
14. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos, P. E. 48.07.91.1.
15. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «normal», posición estadística 48.07.91.3.
16. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidad «cepillado», posición estadística 48.07.91.3.
17. Papel y cartón para edición, estucado, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, calidades «gofrados», «arte», etc., P. E. 48.07.91.3.
18. Papeles recubiertos o impregnados con resinas sintéticas, que no tengan la consideración de ceras, excepto los adhesivos, utilizados en impresión de libros P. E. 48.07.94.

Se consideran equivalentes las mercancías de importación comprendidas en los siguientes grupos:

- a) De una parte, para las mercancías 1 a 13, ambas inclusive.
- b) De otra, para las mercancías 14 a 18, ambas inclusive.

El beneficio fiscal, a través de la correspondiente tabla de equivalencia, se determinará siempre en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de la primera materia utilizada en la fabricación de manufacturas impresas en máquinas rotativas de pliegos y realmente contenida en éstas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de la citada primera materia.
  - Por cada 100 kilogramos que se exporten de la primera materia utilizada en la fabricación de manufacturas impresas en máquinas rotativas de bobinas y realmente contenida en ésta, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de la citada primera materia.
- Los porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adendables por la P. E. 47.02.00, son los siguientes:

El del 20 por 100, cuando la primera materia se utilizó en la confección de manufacturas impresas en máquinas rotativas de pliegos

El del 20 por 100, cuando la primera materia se utilizó en la confección de manufacturas impresas en máquinas rotativas de bobinas.

- El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia de las autorizadas, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas, así como su clase de conformidad con la nomenclatura comercial o industrial expresada, es decir, su concreta calidad, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.
- El interesado, cuando solicite acogerse a los módulos contables establecidos para las máquinas de bobinas, deberá presentar ante la Aduana un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura a exportar y de tamaño tal, por ejemplo, de 4 a 6 metros, que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas, o lo que es lo mismo, con máquinas rotativas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el

momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19128

ORDEN de 29 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminado en frío y la exportación de bañeras de acero esmaltado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminado en frío y la exportación de bañeras de acero esmaltado. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Olarizu, Vitoria (Alava), y número de identificación fiscal A-01-001783.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Chapas de hierro o acero laminadas en frío, calidad RST-14 (DIN 1.823), presentadas en bobinas o paquetes de 1,5 a 3 milímetros de espesor, de las PP. EE. 73.13.86 y 73.13.87.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Bañeras de acero esmaltado, de diferentes tipos, de la posición estadística 73.38.06.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de bañeras de acero esmaltado exportadas, cualquiera que sea su tipo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 120,98 kilogramos de chapa de acero de las características reseñadas.

— En concepto exclusivo de subproductos, se establece el 26,07 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19129

ORDEN de 29 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma (EBAY) «Claudio Urrutia Artiach» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado rápido y la exportación de brochas de acero aleado rápido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa (EBAY) «Claudio Urrutia Artiach» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento